

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia.

En la Gaceta del Domingo 23 de Julio de 1837, se leen las Reales órdenes siguientes:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas; y durante su menor edad la Reina Viuda, Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara la mas amplia y completa amnistía respecto á todos los actos políticos, anteriores á la promulgacion de esta ley, de los cuales haya resultado ó resultare responsabilidad penal contra españoles que no perteneciendo á la faccion rebelde ni á la clase de los partidarios de la misma; presten el juramento de ser fieles á la Reina, y guardar la Constitución que acaban de decretar las Córtes.

Art. 2.º Los españoles comprendidos en esta amnistía, que se hallen procesados ó sufriendo alguna pena, quedarán libres inmediatamente, y se sobreseerá sin costas en los procedimientos pendientes contra ellos.

Art. 3.º El expresado olvido ó amnistía no se extiende á ninguno de los delitos comunes.

Art. 4.º Queda expedita la accion del Gobierno para reponer ó no á los amnistiados en los empleos, sueldos, grados y condecoraciones que hubiesen gozado.

Art. 5.º El Gobierno propendrá á las Córtes un nuevo proyecto de ley para extender la amnistía del modo mas conveniente á los actos políticos sujetos á responsabilidad penal que hayan tenido lugar en las provincias de Ultramar. Palacio de las Córtes 12 de Julio de 1837.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Carlos de Oñís, Diputado secretario.—Miguel Roda, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 19 de Julio de 1837.—A D. José Laundero Corchado.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto de 16 de Setiembre de 1836, y se alzan todos los secuestros ejecutados en su virtud; devolviéndose todos los productos depositados.

Art. 2.º Una ley determinará lo que corresponda respecto de aquellos españoles ausentes sin licencia que dentro de tres meses, contados desde la publicacion de la presente, no se sometan al Gobierno de S. M., y presten el juramento de guardar la Constitución y ser fieles á la Reina. Palacio de las Córtes 12 de Julio de 1837.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Carlos de Oñís, Diputado secretario.—Miguel Roda, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.

DORA.—Esta rubricado de la Real mano.—En Palacio à 19 de Julio de 1837.—A D. José Landero Corchado.

Las que se insertan en este Boletín oficial para su cumplimiento en la parte que á VV. corresponda. Palencia 5 de Agosto de 1837.—Miguel María Fuentes.—Señores Alcaldes y Ayuntamiento de....

Continúa la ley electoral.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribución ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias:

- 1º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.
- 2º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales aflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitación.
- 3º Los que estuviesen bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.
- 4º Los que esten en quiebra ó fallidos, ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 5º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formación de las listas electorales.

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada elección general, y todos los años desde el dia 1º de Julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los prefijados en el artículo 7º en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusión, ó inclusión en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de los quince dias en que esten expuestas al público las listas electorales, en caso de elección general, ó desde el dia 1º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la elección.

Art. 18. Luego que esten hechas las listas de los electores remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del *Boletín oficial* de la misma.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las Diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los dis-

tritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operación á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó en la que expida el jefe político, si no fuese la elección general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el artículo 28 de la Constitución se hubiesen de hacer elecciones generales, no se expondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley; pero las diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes, y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de Octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los Diputados y Senadores, se hallen en la capital de la monarquía antes del dia 1º de Diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Art. 22. El primer dia señalado para la votación se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un dia al menos de anticipación por el ayuntamiento de la cabeza del distrito; y bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores, durante la primera hora íntegra despues de la instalación de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribirá en el acto, debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la elección.

Art. 24. La elección de los Diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para Senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *Diputados*, y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre las dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuación, debajo de la palabra *Senadores* los nombres de tres personas por cada Senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

(Se continuará.)

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Aduanas y Resguardos en circular de 22 del actual me dice lo siguiente :

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 13 de este mes me comunica la Real orden siguiente :

Circular.=Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de Estado lo que sigue: La augusta Reina Gobernadora se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones hechas por el Ministro de S. M. Británica en esta Corte y por varios comerciantes españoles residentes en Gibraltar, para la abolicion de los derechos excepcionales que se cobran á las procedencias de dicho puerto conducidas en buques nacionales ; y S. M. teniendo á la vista de una parte los motivos de conveniencia pública que dictaron la Real orden de 13 de Julio de 1830, asi como las consideraciones políticas que intervinieron en la expedicion del Real decreto de 2 de Diciembre de 1834 ; y atendiendo de otra á los generosos é importantísimos servicios que el Gobierno británico ha prestado y está prestando actualmente á la causa nacional en la presente lucha, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de su Consejo de señores Ministros, que por ahora, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen sobre el sistema de Aduanas y Aranceles, se suspenda la observancia del artículo 4.º de la referida Real orden de 13 de Julio de 1830, respecto á los buques procedentes de Gibraltar, en los mismos términos que por el Real decreto de 2 de Diciembre de 1834 se suspendió respecto á los procedentes de Burdeos, Bayona, Marsella y otros puertos intermedios de Francia, para que de esta manera se cumplan los tratados existentes con la Inglaterra, la cual tiene derecho, segun ellos, á ser tratada en España, como las Naciones mas favorecidas. Todo lo que tengo el honor de participar á V. E. de orden de S. M. en respuesta á su comunicacion de 3 de Mayo último, y con el fin de que se sirva dar conocimiento al Ministro británico de esta resolucion provisional. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Lo traslado á V. S. para su cumplimiento y noticia del comercio, sirviéndose avisarme el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837.=José San Millan.

La que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para noticia del Comercio y de los pueblos. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 29 de Julio de 1837.=C. I. I., Pedro Sancha.=Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Intendencia de la Provincia de Leon, me dice en 22 del pasado lo que sigue.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 17 de este mes se me ha comunicado la Real orden siguiente.

»Desosa S. M. la Reina Gobernadora de que no se defraude las intenciones que han producido la ley de 16 del corriente, ya sancionada por S. M. sobre el percibo y distribucion del diezmo por frutos del corriente año, ha tenido á bien mandar que tan luego como V. S. reciba la presente haga las prevenciones debidas al administrador de Rentas decimales, y con su cooperacion en la parte que conceptúe necesaria, proceda desde luego á recolectar y recoger todo lo perteneciente á la actual cosecha ; desplegando un celo y una actividad extraordinaria para que la Hacienda pública no sufra perjuicio ni haya dilapidaciones, ocultaciones ni abusos de ninguna especie, que en caso necesario reprimirá y escarmentará V. S. con mano fuerte ; en inteligencia de que el mayor servicio que V. S. puede hacer á la causa del trono y de la Nacion, es el de impedir por cuantos medios estén á su alcance, que ni en todo ni en parte se hagan ilusorias en este punto las miras de S. M. Para ello confiere á V. S. ilimitadas facultades, ínterin se lo comunican las instrucciones que para la ejecucion de dicha ley están pendientes de la resolucion de S. M. que debe recaer muy en breve.

A fin de que los demas interesados en la percepcion del diezmo tengan la posible representacion, ínterin se establecen las juntas diocesanas que la misma ley determina, queda á la prudencia y buen criterio de V. S. adoptar las medidas que le parezcan mas conducentes al objeto ; en inteligencia de que lo mas esencial en el asunto es poner desde luego y sin demora alguna á buen recaudo los frutos que constituyen la contribucion decimal del presente año, acerca de lo cual, especialmente en estos primeros momentos, será propio y peculiar de V. S. la responsabilidad de los resultados, así como la gloria del buen éxito de la operacion.

Como una de las consideraciones mas esenciales que V. S. debe tener, puede entenderse la de abocar á la administracion el conocimiento de todos los arriendos y contratos parciales que se hayan celebrado, tanto por cuenta de la Hacienda como de los cabildos, y tomar conocimiento con la mayor exactitud posible de cualesquiera percepciones que se hayan realizado, ya sea en los pueblos y diez-

matórios sueltos, ó ya por los cabildos, á fin de que todos estos rendimientos puedan venir á una masa común con la correspondiente claridad y exactitud, evitándose ulteriores reclamaciones y toda especie de complicación y entorpecimiento. En una palabra, la cuestión de que se trata debe V. S. considerarla como vital en favor de la causa que la Nación defiende, y estas primeras operaciones como la base esencial de ella. En tal concepto, omito hacer á V. S. las observaciones que ya le dictará su juicio y patriotismo sobre la importancia de su cometido. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, puntual y exacto cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha lo hago al Ministerio de la Gobernación de la Península para que lo ejecute á los Jefes políticos á los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1837. =Juan Alvarez y Mendizabal"

Para llevar á efecto cuanto se manda en la Real orden que antecede se observarán por las Justicias, Párrocos, Dezmeros y demas personas á quienes toque de algun modo las prevenciones siguientes.

1.^o Los Alcaldes ó Regidores pedáneos de cada uno de los pueblos que corresponden á las Diócesis de Leon y Astorga con sus Vicarías y Abadías exentas, y la Vicaría de S. Millan aun cuando se hallen fuera del marco de esta Intendencia, reunirán ante sí al Párroco y partícipes de diezmos, ó sus arrendatarios, y estableciendo de comun acuerdo el local donde hayan de reunirse todos los efectos diezmales, le pondrán dos llaves, de las cuales una habrá de custodiar dicho Párroco, y otra el colector que á pluralidad de votos en dicha junta se nombre, y bajo su mas estrecha responsabilidad mancomunada.

2.^o El Colector así nombrado llevará una tasmía de todo cuanto ingrese en el local destinado para Cilla anotandolo con expresion del diezmero y cantidad que diezma, y diariamente se confrontara su asiento con el duplicado que llevará el Párroco, por cuyo trabajo se abonará á su tiempo á dicho Colector lo que sea costumbre, en aquellas especies que tubieren señalada cantidad, y por las que no, el tanto por ciento que designará despues de una tarifa proporcionada á los valores.

3.^o Ningun arrendatario ni partícipe podrá llevar á otro local fruto alguno diezmero, pues todos, excepto los de las casas excusadas ingresaran en la Cilla señalada, y de ella despues por el asiento del Colector, percibirán su porcion, y de lo que ya se hubiese diez-

mado hasta el dia en que se dé principio á la formación de la Cilla darán al Colector mayor una nota exacta de los que hubiesen recogido, pasandola aquellos inmediatamente á esta Intendencia.

4.^o Todos aquellos frutos que por su calidad no puedan permanecer en Cilla, los recaudaran desde luego los Párrocos y partícipes que acostumbraban á hacerlos suyos, pero con el mismo asiento en la tasmía del Colector para que su valor se tenga despues en cuenta de la parte que en la division pueda tocarle, regulándose en el acto de la entrega su valor por dos peritos de los cuales el uno será nombrado por el Alcalde y otro por los partícipes; pero si hubiese quien diese por ellos mayor valor que el regulado se enagenaran desde luego á responsabilidad de dichos Alcaldes ó Regidores.

Los mismos Alcaldes ó Regidores, para que nadie pueda alegar ignorancia, leerán en alta voz la Real orden y estas prevenciones, procediendo despues contra todo defraudador, ya por escusarse á diezmar, por adulterar la especie, ó no pagarla segun es costumbre, segun dispone la ley penal de 3 de Mayo de 1830; si no lo hicieren, ó dejaren de poner en conocimiento de la Intendencia cuáquiera duda, ú oposicion que hallaren serán juzgados como omisos con arreglo á la misma ley, y no se les admitirá ninguna clase de disculpa, por cuanto en que el diezmo se pague con toda exactitud, está interesado no solo el sustento del clero y la conservacion del culto divino, sino tambien la causa nacional que justamente se defiende, á cuyas urgencias está destinada la otra mitad.

5.^o Todos los partícipes eclesiásticos y seculares de los pueblos de dichos dos Obispados y Vicaría á escepcion de los Cabildos de Leon, Astorga, Villafranca y casa de San Isidro á quienes se pide por separado la noticia, darán á la Intendencia en el preciso término de quince dias contados desde el recibo de esta circular, una razon testimoniada de los arriendos que hubiesen celebrado por frutos del presente año, en la inteligencia que de no hacerlo se considerarán como no arrendados sus diezmos y sujetos á la regla general que se establezca para los demas. Leon 22 de Julio de 1837. =El Intendente de la Provincia, Laureano Gutierrez.

La que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los pueblos y su exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 1.^o de Agosto de 1837. =P. A. D. S. I., José Garcia Platon. =Sres. Justicia y Ayuntamiento de...